



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0048/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0310, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa y la alcaldesa Ileana Newman de Azar, contra la Sentencia núm. 00497-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del

Expediente núm. TC-05-2014-0310, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa y la alcaldesa Ileana Newman de Azar, contra la Sentencia núm. 00497-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

En ocasión de la acción de amparo interpuesta por la Junta del Distrito Municipal de Cabarete, representada por su subdirectora en funciones Licda. Raquel Sierra Valdez, contra Ileana Newman, en su calidad de alcaldesa del Ayuntamiento del municipio Sosúa, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la Sentencia núm. 00497-2014, el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

FALLA

Primero: rechaza la solicitud de in admisión realizada por la parte accionada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Segundo: en cuanto a la forma, declara buena y válida, la presente acción en Amparo, por ser conforme al derecho.

Tercero: en cuanto al fondo, acoge parcialmente la presente acción y en consecuencia, ordena al Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, y a su Alcaldesa, señora Ileana Newman, entregar a la parte accionante, Junta Distrital de Cabarete, la siguiente información:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *Documentos emitidos por el Ministerio de Obras Públicas, mediante los cuales, recibe como buenas y validos los planos sellados por el Departamento de Planeamiento urbano de Sosúa;*
- 2) *Resolución del Concejo de Regidores, que crea el Departamento de Planeamiento Urbano;*
- 3) *Publicación que convoca al conocimiento de uso de suelos y establecimiento de arbitrios;*
- 4) *Publicación de la Norma de uso de suelos y que dispone el arbitrio a pagar.-*
- 5) *Publicación de la Norma que dispone el arbitrio- a pagar por las construcciones en el municipio y sus distritos (si fuera el caso);*
- 6) *Convocatoria de los Distritos Municipales para la discusión de ambos arbitrios- uso de suelos y permisos de construcción- en sus territorios (si fuera el caso);*
- 7) *Importe, por ciudadano, con copia de los recibos de ingreso, de arbitrios cobrados a ciudadanos y empresas ubicadas en el territorio del Distrito Municipal de Cabarete;*
- 8) *Importe, por ciudadano, con copia de los recibos de ingreso, de los arbitrios cobrados a ciudadanos y empresas ubicadas en el territorio del Distrito Municipal de Cabarete (si fuera el caso);*
- 9) *Copia del Plan Regulador, que conforme a la Ley 6232 ha debido dictar el Departamento de Planeamiento Urbano y, en base al cual se otorgan permisos y cobran arbitrios (si existiera);*
- 10) *Copia de la Resolución u Ordenanza del Concejo, que aprueba o autoriza a la impetrada a cobrar los arbitrios fuera de los límites territoriales o de los límites geográficos del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa (si existiera);*
- 11) *Copia de la Resolución del Concejo de Regidores, que autoriza a la Alcaldesa, y al Tesorero, a cobrar en territorio de Cabarete (si existiera);*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto: concede un plazo improrrogable de cinco días hábiles, a partir de la notificación de la presente sentencia, para la entrega de la información referida en el ordinal tercero.

Quinto: impone al Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, y a su Alcaldesa, señora Ileana Newman, un astreinte de sólo Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00), por cada día dejado transcurrir sin dar cumplimiento a lo que esta decisión le ordena una vez haya transcurrido el plazo concedido para ello.

Sexto: declara el presente proceso libre de costas.

Séptimo: rechaza los demás aspectos de la presente acción, por los motivos expresados en el cuerpo de la misma sentencia.”

La sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 1150/2014, instrumentado por el ministerial Kelvin Omar Paulino, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Ayuntamiento del municipio Sosúa y la alcaldesa Ileana Newman de Azar, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional en materia amparo, el catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014), y el mismo le fue notificado a la recurrida, Junta del Distrito Municipal de Cabarete, representada por su subdirectora en funciones, Licda. Raquel Sierra, mediante Acto número 1480/2014, instrumentado por el ministerial Wilson Joaquín Guzmán, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio Sosúa el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

a. Que este tribunal se encuentra apoderado de una acción de amparo, interpuesta por la Junta del Distrito de Cabarete, en contra de la Licda. Ileana Newman y del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, y resulta competente para conocer de la misma, en virtud de las disposiciones de la Ley no. 137-11, del 13 de junio del 2011, modificada por la Ley no. 145-11, del 4 de julio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

b. Que la parte accionada plantea que la presente acción debe ser declarada inadmisible, por una cualesquiera de las siguientes razones: 1) Porque la solicitud de información fue realizada a nombre de la Junta Distrital de Cabarete representada por la señora Raquel Sierra Valdez, pero firmada por el señor Ángel Lockward; 2) Porque la ahora demandada en amparo, se ha rehusado a brindar la información requerida en aplicación de las disposiciones del artículo 17 de la Ley no. 200-04, en su letra 'd', que faculta a no dar información que le sea solicitada si ésta puede comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de un proceso judicial. (Sic)

c. Que el artículo 17 de la Ley 91-83, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, dispone lo siguiente: 'Toda persona física o moral, asociación de cualquier tipo que sea, Corporación o persona de derecho público interno de la naturaleza que fuere, para ostentar representación en justicia deberá hacerlo mediante constitución de abogado. En consecuencia, los magistrados jueces de las órdenes judicial y contencioso-administrativo sólo admitirán como representantes de terceros a abogados debidamente identificados mediante el carnet expedido por el Colegio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sólo se exceptúan de esta regla la materia laboral y la acción constitucional de Hábeas Corpus. Asimismo podrán postular en materia criminal los estudiantes de derecho, debidamente identificados y autorizados por el Juez Presidente del Tribunal.

PÁRRAFO: La violación de las disposiciones de este artículo se castigará con la destitución del cargo y la nulidad absoluta del acto.

d. Que las disposiciones del artículo arriba citado, crean una presunción de apoderamiento a favor del o los abogados que figuren en una instancia, la cual sólo puede ser destruida mediante el procedimiento de denegación de actos, el cual sólo puede ser realizado por la parte que se considera lesionada,”

El tribunal a-quo al referirse al alegato anteriormente expuesto estima

e. ...que siendo así los hechos y el derecho, el primer alegato de la parte accionada carece de justificación.

f. Que la parte accionada expresa que no ha entregado la información solicitada por la parte accionante, como parte de una estrategia procesal para probar que la potestad tributaria en el ámbito de los gobiernos locales está establecida sólo a favor de los ayuntamientos, lo cual excluye a las Juntas Distritales Municipales.

g. Que el tribunal estima, que la no entrega de información requerida, como estrategia procesal de un proceso judicial, no constituye una causal de inadmisibilidad de la presente acción de amparo, porque dichas causales están expresa y limitativamente señaladas en el artículo 70 de la ley 137-11, del 13 de junio del 2011, modificada por la Ley no. 145-11, del 4 de julio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Que por lo anterior, las conclusiones incidentales de la parte accionada deben ser rechazadas, admitida la acción y ponderado el fondo del asunto.

i. Que por sentencia TC/0192/14, de fecha 25 de agosto del año 2014, el Tribunal Constitucional, expresó lo siguiente: '... b. El artículo 49.1 establece que toda persona tiene derecho a la información y que este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley. Al respecto, este tribunal se ha referido en la Sentencia TC/0042/12 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), cuando expresó el criterio de que: 'El derecho a la información pública tiene una gran relevancia para el fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los Poderes Públicos.

j. Por otro lado la Ley núm. 200-04, sobre el Libre Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 14 que: El acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera la reproducción de la misma. En todo caso las tarifas cobradas por las instituciones deberán ser razonables y calculadas, tomando como base el costo del suministro de la información.

k. Este tribunal entiende que si bien el recurrente tiene derecho al acceso gratuito a los datos del Ayuntamiento de Puerto Plata por ser una institución pública, también es cierto que la referida ley dispone que si la información solicitada requiere ser reproducida, el costo de la misma estará a cargo del solicitante, a condición de que las tarifas cobradas sean razonables. La razonabilidad de estas tarifas estará determinada en base al costo del suministro de la información, que en ningún podrá constituirse en una limitación al derecho fundamental de acceder a la información pública.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Que por todo lo anterior el tribunal entiende que el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, en la persona de su Alcaldesa, señora Ileana Newman, ha violentado el Derecho a la libertad de información pública que posee la ahora impetrante, y en consecuencia, la presente acción de amparo debe ser acogida y que a tales fines se le debe conceder a la impetrada un plazo mínimo razonable como se dirá en la parte dispositiva de esta decisión.

m. Que el artículo 93 de la ley 137-11, establece, que el Juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar condenaciones o astreintes, con el objeto de constreñir al efectivo cumplimiento de lo ordenado, por lo que el tribunal estima pertinente imponer uno a la parte accionada pero por un monto menor al solicitado por la parte impetrante, ya que el tribunal lo estima excesivo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Ayuntamiento de Sosúa e Ileana Newman de Azar, actuando en calidad de alcaldesa, pretende que este Tribunal revoque en todas sus partes la sentencia impugnada y, para justificar dichas pretensiones, alega, entre otras, las siguientes razones:

A la Licda. Iliana Newman, en su calidad de Alcaldesa del Ayuntamiento del Municipio de Sosua, se le notificó una carta fechada 12 de Junio del 2014, firmada por el Licdo. Ángel Lockward, mediante la cual la Junta Distrital de Cabarete, amparada en la Ley 2004-04 de Libre Acceso a la Información Pública, le solicitaba información sobre 11 tópicos (Acto Núm. 840/214, de fecha 17 de Junio del año 2014 del Curial Wilson Joaquín Guzmán, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Sosua).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luego la Junta Distrital de Cabarete, por conducto de sus abogados Licdo. Ángel Lockwardy Dr. Miguel Martínez, depositó en la Secretaria de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 04 de Agosto del año 2014, una 'Acción de Amparo en Cumplimiento de la Ley 2004-04 de Libre Acceso a la Información Pública', en contra del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa y la Alcaldesa Iliana Newman.

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, tribunal apoderado de la acción de amparo, dictó la Sentencia núm. 00497-2014, el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014), que acogió parcialmente la acción y ordenó al Ayuntamiento del municipio Sosúa y a su alcaldesa, Ileana Newman, a entregar a la Junta Distrital de Cabarete los documentos solicitados.

A juicio de los recurrentes, Ayuntamiento del municipio Sosúa y de su alcaldesa, Iliana Newman, la decisión impugnada ha incurrido, en la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, el derecho de defensa; alega que también contiene vicios de objeto en la sentencia impugnada.

La parte recurrente, para justificar sus pretensiones, en su escrito contentivo del recurso, establece, entre otras motivaciones, lo siguiente:

Para el caso que se trata, estamos alegando la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en virtud de que el señor Angel Lockward no tenía calidad para firmar la carta de solicitud de información, ya que quien debió hacerlo fue la representante de la Junta Distrital de Cabarete, que en la actualidad lo es Subdirectora en funciones, Raquel Sierra Valdez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurrente argumenta que

...en consecuencia, como quien elevó la carta de solicitud fue la persona jurídica de la Junta Distrital de Cabarete, la cual debe estar representada por su Subdirectora en funciones, Raquel Sierra Valdez, ésta fue quien debió firmarla, y no, como irregularmente e llevó a cabo, el señor Ángel Lockward, ya que éste no tiene calidad para tales fines.

En ese sentido, el artículo 82 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007), dispone que las y los directores y vocales de los distintos municipales, tienen, limitado a su demarcación territorial, las mismas atribuciones que las/os síndicas/os y regidoras/os del municipio al cual pertenecen. Y el numeral 1 del artículo 6 de dicha ley establece que la sindicatura es el órgano ejecutivo del gobierno municipal cuyo desempeño es realizado por el síndico/a, a quien corresponden representar al ayuntamiento.”

Pero no se trata de discutir si la Junta Distrital de Cabarete podía o no estar representada en justicia por el Lic. Ángel Lockward, ya que esto se soluciona con la aplicación del artículo 17 de la Ley 91-83, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana; sino que lo que se está invocando es que el señor Ángel Lockward no tenía calidad para firmar la carta de solicitud de información, ya que quien debió hacerlo fue la representante de la Junta Distrital de Cabarete, que en la actualidad lo es Subdirectora en funciones, Raquel Sierra Valdez.

La parte recurrente argumenta que la carta por medio de la cual se solicitó información establecía que los datos e informaciones eran para uso judicial y en su escrito indica lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...como era pura y simplemente 'para uso judicial', que se requirieron los datos e informaciones solicitadas, entonces antes de que venciera el plazo de 15 día, o de 25 si se ha optado por la prórroga excepcional, tal y como lo establece la Ley 2004-04 de Libre Acceso a la Información Pública, la Junta Distrital de Cabarete lanzó una demanda de corte civil contra la parte impetrada, haciendo mención de 'supuestas informaciones' que todavía no había recibido.

Continúa diciendo la parte recurrente que:

...de lo anterior se infiere, pues, que como la parte impetrante requirió información pura y simplemente 'para uso judicial', que como antes de que venciera el plazo la Junta Distrital de Cabarete lanzó una demanda de corte civil contra la parte impetrada, y otras demandas sucesivas ante diferentes jurisdicciones, que como la impetrante en dichas demandas hizo mención de 'supuestas informaciones', que todavía no había recibido, entonces a los impetrados, el Ayuntamiento del Municipio de Sosua y la Alcaldesa Iliana Newman les asistía el derechos de presentar, 'la excepción a la obligación de informar', en virtud de la estrategia procesal que contempla el artículo 17, ya que por estudio combinado de estos dos textos fácilmente se podía inferir que 'la petición de amparo resultaba notoriamente improcedente'.

La parte recurrente alega que la sentencia recurrida:

...es irregular, toda vez que contiene en su parte dispositiva un objeto que no es cierto, o que se refiere a actos que física o jurídicamente son imposibles, de donde se infiere que su nulidad es absoluta o insanable.

Adicionalmente, argumenta que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, existe peligro irreparable que sólo la medida precautoria solicitada, puede evitar, dado que de la ejecución de la Sentencia impugnada se desprenden los agravios siguientes:

- *Vulneración al derecho de la tutela judicial efectiva y debido, lo cual constituye en daño de los derechos fundamentales de los accionantes.*
- *Vulneración al derecho de defensa de los accionantes, cuando les fue negada 'la excepción a la obligación de informar', la cual presentaron en virtud de la estrategia procesal que contempla el artículo 17, literal d, de la Ley 2004-04 y del Artículo 70-3 de la Ley No. 137-11.*
- *Vulneración al derecho de defensa de los accionantes, ya que se les impuso un astreinte de RD\$5,000.00 diarios, si no entregaban once documentos que ora no están en manos de los impetrados, que ora no es a los impetrados a quien les corresponde entregar, presente a cuya problemática se limitó el juez a-quo a poder la coletilla 'si fuera el caso' o 'si existiera', de donde resulta ilógico que se condenare a los impetrados al pago de un astreinte, cuando la misma sentencia ordena una comunicación confusa y profusa y difusa.*
- *Porque la acción realizada por el señor Ángel Lockward tiene evidencias de que fue una decisión tomada y realizada a su discrecionalidad, por lo que fue un claro acto de arbitrariedad.*
- *Porque la sentencia impugnada es irregular, toda vez que contiene en su parte dispositiva un objeto que no es cierto, o se refiere a actos que física o jurídicamente son imposibles, de donde se infiere que su nulidad es absoluta e insanable.*
- *Porque previo al fallo de la sentencia impugnada, ya en base al mismo objeto, las mismas partes y los mismos documentos viciados, había declarado 'inadmisible la acción constitucional de amparo, iniciada por el Lic. Ángel Lockward, mediante instancia depositada en fecha diez (10) del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mes de julio del año dos mil catorce (2014), por falta de calidad de dicho reclamante y sobre el entendido que quien solicita la información a la parte accionada es la Junta Distrito Cabarete, representada por su Subdirectora Raquel Sierra Valdez; y e aplicación de los artículos 44 de la ley 834 del 15-0 y el artículo 70 numeral 3 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales en atención a las consideraciones precedentemente expuestas.”

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrida, Junta del Distrito Municipal de Cabarete, no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de sentencia, mediante Acto núm. 1480/2014, instrumentado por el ministerial Wilson Joaquín Guzmán, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Sosúa el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), el cual consta en el expediente objeto del presente recurso.

6. Pruebas documentales relevantes

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo, entre las pruebas documentales que obran en el expediente figuran, las siguientes:

1. Sentencia núm. 00453-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014), con motivo de la acción de amparo interpuesta por el Lic. Angel Lockward en representación de la Junta del Distrito Municipal de Cabarete contra el Ayuntamiento del municipio Sosúa y su alcaldesa Ileana Newman, el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sentencia núm. 00497-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014), con motivo de la acción de amparo interpuesta por la Junta del Distrito Municipal de Cabarete contra el Ayuntamiento del municipio Sosúa y su alcaldesa Ileana Newman, el cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014).
3. Acto núm. 1150/2014, instrumentado por el ministerial Melvin Omar Paulino, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014), contentivo de la notificación de sentencia de amparo de cumplimiento, intimación de entrega de la información contenida en el plazo otorgado, puesta en mora y advertencia.
4. Instancia contentiva del recurso constitucional de revisión de amparo, interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Sosúa y la alcaldesa Ileana Newman de Azar el catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014), contra la referida sentencia núm. 00497/2014.
5. Acto núm. 1480, instrumentado por el ministerial Wilson Joaquín Guzmán, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Sosúa el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de sentencia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con motivo de

Expediente núm. TC-05-2014-0310, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa y la alcaldesa Ileana Newman de Azar, contra la Sentencia núm. 00497-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acción de amparo interpuesta por el señor Ángel Lockward, quien actúa en su propia representación conjuntamente con el Dr. Miguel Martínez, en contra del Ayuntamiento del municipio Sosúa y su alcaldesa, Ileana Newman de Azar, por considerar que le había sido vulnerado su derecho a la información, ante la negativa de entregarle documentos relacionados con el cobro de arbitrios de dicho ayuntamiento, la expedición de permisos por el uso de suelos y permisos de construcción.

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante Sentencia núm. 00453-201, dictada el siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014), declaró inadmisibile la acción constitucional de amparo, por falta de calidad del reclamante, Angel Lockward, en el entendido de que éste actuaba en su propia representación, y no a nombre de la Junta del Distrito Municipal de Cabarete.

Posteriormente, la Junta del Distrito Municipal de Cabarete, acciona en amparo en contra del Ayuntamiento del municipio Sosúa y su alcaldesa, Ileana Newman de Azar, alegando que le había sido vulnerado su derecho a la información y solicitando que se ordene al Ayuntamiento del municipio Sosúa y a su alcaldesa, Ileana Newman de Azar, la entrega de documentos vinculados al cobro de arbitrios de dicho ayuntamiento, la expedición de permisos por el uso de suelos y permisos de construcción. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante Sentencia núm. 00497-2014, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014), acogió parcialmente en cuanto al fondo, la acción de amparo y ordenó al Ayuntamiento del municipio Sosúa y a su alcaldesa, Ileana Newman de Azar, entregar los documentos solicitados a la accionante, Junta del Distrito Municipal de Cabarete.

No conforme con la decisión dictada por dicho tribunal, el Ayuntamiento del municipio Sosúa y su alcaldesa Ileana Newman de Azar, interpusieron el recurso de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional en materia de amparo que se conoce mediante la presente sentencia.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y 54.8 de la referida ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible en atención a las siguientes razones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las decisiones emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas por ante el Tribunal Constitucional en revisión y en tercería.
- b. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- c. Este Tribunal en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su postura respecto de la figura de la especial



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia o relevancia constitucional y estableció que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos indicados a continuación:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto de los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene especial trascendencia y relevancia constitucional y, por tanto, resulta admisible, pues se evidencia que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo del criterio jurisprudencial respecto al derecho a la información consagrado en el artículo 49.1 de la Constitución dominicana y la Ley núm. 200-04¹, sobre Libre Acceso a la Información Pública.

¹ Ley núm. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública, del veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), complementada mediante el Decreto núm. 130-05, del veinticinco (25) de febrero de dos mil cinco (2005), que instituye el Reglamento para la aplicación de la indicada ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia

Sobre el recurso de revisión, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

- a. En la especie, el señor Ángel Lockward, quien actúa en su propia representación conjuntamente con el Dr. Miguel Martínez interpuso una acción de amparo contra el Ayuntamiento del municipio Sosúa y su alcaldesa Ileana Newman de Azar, por considerar que le había sido vulnerado su derecho a la información, ante la negativa de entregarle documentos relacionados con el cobro de arbitrios de dicho ayuntamiento, la expedición de permisos por el uso de suelos y permisos de construcción.
- b. El tribunal apoderado de la acción, mediante su Sentencia núm. 00453-2014, dictada el siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014), declaró inadmisibile la acción por falta de calidad del reclamante, Angel Lockward; tal decisión estuvo sustentada en la aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) y 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11 y en atención a las consideraciones expuestas por las partes.
- c. Dicho Tribunal fundamentó su decisión, entre otros motivos, en lo siguiente:

(...) en el presente caso, conforme se infiere de la instancia contentiva de la acción incoada quien aparece demandando en amparo es Ángel Lockward, de igual forma en el acto mediante el cual le fue notificada dicha acción e incluso por ello el tribunal en el auto que fija la audiencia, este aparece como demandante o accionante aconteciendo que conforme la carta o comunicación de fecha 12-6-2014, la persona que solicita la información y que supuestamente no se le ha dado, no es Ángel Lockward sino, La Junta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrital de Cabarete representada por su Subdirector en funciones Licda. Raquel Sierra Valdez.

d. Adicionalmente, dicho Tribunal argumenta:

...que como se advierte la supuesta afectación o conculcación del derecho fundamental, es a quien solicita la información no a su representante legal o abogado lo que pone de manifiesto que Ángel Lockward no tiene calidad para accionar como parte en este caso lo que trae como consecuencia que la acción de amparo incoada bajo esas circunstancias, resulta notoriamente improcedente que precisamente esta última constituye una de las causales previstas en el artículo 70 de la indicada Ley 137-11 (...).

e. Posteriormente, la Junta del Distrito Municipal Cabarete, debidamente representada por su subdirectora en funciones, Licda. Raquel Sierra Valdez, quien ostenta calidad para actuar en su representación, interpuso una acción de amparo, por medio de sus abogados Licdo. Ángel Lockward y Dr. Miguel Martínez, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que ordenara, en atribuciones de amparo, al Ayuntamiento del municipio Sosúa y su alcaldesa, Ileana Newman de Azar, la entrega de documentos e informaciones a su favor.

f. Respecto al medio de inadmisión presentado por la parte accionada en amparo, ésta plantea que:

...la acción debe ser declarada in admisible, por una cualesquiera de las siguientes razones: 1) Porque la solicitud de información que fue realizada a nombre de la Junta Distrital de Cabarete representada por la señora Raquel Sierra Valdez, pero firmada por el señor Ángel Lockward; 2) Porque la ahora demandada en amparo, se ha rehusado a brindar la información



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerida en aplicación de las disposiciones del artículo 17 de la Ley no. 200-04, en su letra 'd', que faculta a no dar la información que le sea solicitada si ésta puede comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de un proceso judicial.”

El Tribunal a-quo rechazó el medio de inadmisión bajo el argumento de que el mismo carecía de justificación en razón de que:

Por las pruebas que reposan en el expediente el tribunal ha podido comprobar que la comunicación mediante la cual la Junta Distrital de Cabarete le solicitó información a la Alcaldesa del Municipio de Sosúa, fue suscrita por el Dr. Ángel Lockward, en su condición de abogado y apoderado especial de la solicitante.

Que el artículo 17 de la Ley 91-83, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana dispone lo siguiente: ‘Toda persona física o moral, asociación de cualquier tipo que sea, Corporación o persona de derecho público interno de la naturaleza que fuere, para ostentar representación en justicia deberá hacerlo mediante constitución de abogado. En consecuencia, los magistrados jueces de las órdenes judicial y contencioso-administrativo sólo admitirán como representantes de terceros a abogados debidamente identificados mediante el carnet expedido por el Colegio.

Que las disposiciones del artículo arriba citado, crean una presunción de apoderamiento, a favor del o los abogados que figuren en una instancia, la cual sólo puede ser destruida mediante el procedimiento de denegación de actos, el cual sólo puede ser realizado por la parte que se considerara lesionada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. El Tribunal a-quo, por medio de la Sentencia núm. 00497-2014, del veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014), rechazó la solicitud de inadmisión planteada por la parte accionada, y fundada en los motivos expuestos, acogió parcialmente la acción de amparo interpuesta por la Junta del Distrito Municipal Cabarete y ordenó al Ayuntamiento de Sosúa y a su alcaldesa, Ileana Newman de Aza, entregar los documentos citados a continuación:

- 1. Documentos emitidos por el Ministerio de Obras Públicas, mediante los cuales, recibe como buenas y validos los planos sellados por el Departamento de Planeamiento urbano de Sosúa;*
- 2. Resolución del Concejo de Regidores, que crea el Departamento de Planeamiento Urbano;*
- 3. Publicación que convoca al conocimiento de uso de suelos y establecimiento de arbitrios;*
- 4. Publicación de la Norma de uso de suelos y que dispone el arbitrio a pagar.*
- 5. Publicación de la Norma que dispone el arbitrio- a pagar por las construcciones en el municipio y sus distritos (si fuera el caso);*
- 6. Convocatoria de los Distritos Municipales para la discusión de ambos arbitrios- uso de suelos y permisos de construcción- en sus territorios (si fuera el caso);*
- 7. Importe, por ciudadano, con copia de los recibos de ingreso, de arbitrios cobrados a ciudadanos y empresas ubicadas en el territorio del Distrito Municipal de Cabarete;*
- 8. Importe, por ciudadano, con copia de los recibos de ingreso, de los arbitrios cobrados a ciudadanos y empresas ubicadas en el territorio del Distrito Municipal de Cabarete (si fuera el caso);*
- 9. Copia del Plan Regulador, que conforme a la Ley 6232 ha debido dictar el Departamento de Planeamiento Urbano y, en base al cual se otorgan permisos y cobran arbitrios (si existiera);*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Copia de la Resolución u Ordenanza del Concejo, que aprueba o autoriza a la impetrada a cobrar los arbitrios fuera de los límites territoriales o de los límites geográficos del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa (si existiera);

11. Copia de la Resolución del Concejo de Regidores, que autoriza a la Alcaldesa, y al Tesorero, a cobrar en territorio de Cabarete (si existiera);

h. En la especie, la parte accionada en amparo, y hoy parte recurrente, no conforme con la decisión dictada por la Primera Sala, interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 00497-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014), que según lo planteado en su instancia, argumenta que “la sentencia es irregular, toda vez que contiene en su parte dispositiva un objeto que no es cierto, o se refiere a actos que física o jurídicamente son imposibles, de donde se infiere que su nulidad es absoluta e insanable.”

i. Como se ha visto, la parte recurrente solicita además una medida cautelar, la suspensión de la sentencia recurrida aduciendo que en la especie:

...existe peligro irreparable que sólo la medida precautoria solicitada puede evitar, dado que de la ejecución de la Sentencia impugnada se desprenden los agravios siguientes:

- Vulneración al derecho de la tutela judicial efectiva y debido, lo cual constituye en daño de los derechos fundamentales de los accionantes.*
- Vulneración al derecho de defensa de los accionantes, cuando les fue negada ‘la excepción a la obligación de informar’, la cual presentaron en virtud de la estrategia procesal que contempla el artículo 17, literal d, de la Ley 2004-04 y del Artículo 70-3 de la Ley No. 137-11.*
- Vulneración al derecho de defensa de los accionantes, ya que se les impuso un astreinte de RD\$5,000.00 diarios, si no entregaban once*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentos que ora no están en manos de los impetrados, que ora no es a los impetrados a quien les corresponde entregar, presente a cuya problemática se limitó el juez a-quo a poder la coletilla 'si fuera el caso' o 'si existiera', de donde resulta ilógico que se condenare a los impetrados al pago de un astreinte, cuando la misma sentencia ordena una comunicación confusa y profusa y difusa.

- Porque la acción realizada por el señor Ángel Lockward tiene evidencias de que fue una decisión tomada y realizada a su discrecionalidad, por lo que fue un claro acto de arbitrariedad.*
- Porque la sentencia impugnada es irregular, toda vez que contiene en su parte dispositiva un objeto que no es cierto, o se refiere a actos que física o jurídicamente son imposibles, de donde se infiera que su nulidad es absoluta e insanable.*
- Porque previo al fallo de la sentencia impugnada, ya en base al mismo objeto, las mismas partes y los mismos documentos viciados, había declarado 'inadmisible la acción constitucional de amparo, iniciada por el Lic. Ángel Lockward, mediante instancia depositada en fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por falta de calidad de dicho reclamante y sobre el entendido que quien solicita la información a la parte accionada es la Junta Distrito Cabarete, representada por su Subdirectora Raquel Sierra Valdez; y e aplicación de los artículos 44 de la ley 834 del 15-0 y el artículo 70 numeral 3 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales en atención a las consideraciones precedentemente expuestas.*

j. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece que “todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley (...)”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En consonancia con lo anterior, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida sentencia núm. 00497-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014), tribunal que acogió parcialmente la acción, ordenando al Ayuntamiento del municipio Sosúa y a su alcaldesa, Ileana Newman, la entrega de los documentos solicitados.

l. Es menester destacar que, tal y como se confirma de la lectura del artículo 49.1 de la Constitución dominicana², el derecho a la información posee rango constitucional; dicho artículo establece que: “Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley”.

m. Por su parte, la Ley núm. 200-04³, sobre Libre Acceso a la información Pública, establece en su artículo 1 que:

Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal, incluyendo:

a) Organismos y entidades de la administración pública centralizada; b) Organismos y entidades autónomas y/o descentralizadas del Estado, incluyendo el Distrito Nacional y los organismos municipales;

² Votada y Proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) de junio de dos mil quince (2015), y publicada en la Gaceta Oficial No. 10805 del diez (10) de julio de dos mil quince (2015).

³ Ley núm. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), complementada mediante el Decreto No. 130-05, de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil cinco (2005), que instituye el Reglamento para la aplicación de la indicada ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Organismos y entidades autárquicos y/o descentralizados del Estado; d) Empresas y sociedades comerciales propiedad del Estado; e) Sociedades anónimas, compañías anónimas y compañías por acciones con participación estatal;
f) Organismos e instituciones de derecho privado que reciban recursos provenientes del Presupuesto Nacional para la consecución de sus fines;
g) El Poder Legislativo, en cuanto a sus actividades administrativas; h) El Poder Judicial, en cuanto a sus actividades administrativas.”

n. Adicionalmente, en su artículo 4, respecto al cumplimiento del deber de información, la referida Ley núm. 200-04, establece que:

Será obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes, organismos y entidades indicadas en el Artículo 1 de la presente ley, brindar la información que esta ley establece con carácter obligatorio y de disponibilidad de actualización permanente y las informaciones que fueran requeridas en forma especial por los interesados. Para cumplir estos objetivos sus máximas autoridades están obligadas a establecer una organización interna, de tal manera que se sistematice la información de interés público, tanto para brindar acceso a las personas interesadas, como para su publicación a través de los medios disponibles.

Párrafo.- La obligación de rendir información a quien la solicite, se extiende a todo organismo legalmente constituido o en formación, que sea destinatario de fondos públicos, incluyendo los partidos políticos constituidos o en formación, en cuyo caso la información incluirá la identidad de los contribuyentes, origen y destino de los fondos de operación y manejo.

o. Este Tribunal se ha pronunciado respecto al derecho de información pública y el libre acceso a la información pública contenido en la Ley núm. 200-04, en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0042/12, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), criterio reiterado en las sentencias TC/0192/14, del veinticinco (25) de agosto del año dos mil catorce (2014), TC/0341/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015); TC/0512/16 del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), entre otras, al establecer que:

i) El derecho a la información pública tiene una gran relevancia para el fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los Poderes Públicos.

p. Así mismo, en su Sentencia TC/0062/13 del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), criterio reiterado en la Sentencia TC/0341/15 del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional indicó que:

10.3.- El derecho a acceder a la información pública es una derivación del derecho que tiene todo individuo a la libertad de opinión y de expresión, en la medida en que una persona desinformada no tiene la posibilidad de expresarse con eficacia y libertad. Ciertamente, la carencia de información coloca al individuo en la imposibilidad de defender sus derechos fundamentales y de cumplir con los deberes fundamentales consagrados en la Constitución y en tratados internacionales de los cuales el Estado dominicano es parte (artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 (III), del 10 de diciembre de 1948; artículo. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1968; artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. Por otra parte, también la Sentencia TC/0512/16 del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), estableció que:

Adicionalmente procede reiterar lo pronunciado en la Sentencia TC/0237/136, en torno a que las instituciones públicas están en la obligación de ofrecer una pronta respuesta a los ciudadanos que acuden a solicitar un servicio. Esta respuesta puede ser positiva o negativa, y, en el caso de resultar de esta última naturaleza, debe justificarse o motivarse y, en la eventualidad de no hacerlo, no se estarían observando los principios de transparencia y eficacia consagrados en el referido artículo 138 de la Constitución de la República.

r. Tomando en consideración las disposiciones citadas, contenidas en la Constitución dominicana y la Ley núm. 200-04, así como el criterio de este Tribunal respecto al derecho a la información, contenido en los precedentes anteriormente indicados, al analizar la sentencia y los documentos que conforman el expediente, verificamos que en la especie el juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata actuó correctamente al acoger la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la Junta del Distrito Municipal de Cabarete, representada por su subdirectora en funciones, Raquel Sierra Valdez, el cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014) y ordenar al Ayuntamiento del municipio Sosúa y a su alcaldesa Ileana Newman la entrega de los documentos solicitados, cuya negativa, en efecto, constituía una vulneración al derecho a la libertad de información.

s. Respecto a los argumentos de la parte accionada, hoy parte recurrente, de que la sentencia recurrida debe ser revocada en razón de que la misma “es irregular, toda vez que contiene en su parte dispositiva un objeto que no es cierto, o que se refiere a actos que física o jurídicamente son imposibles, de donde se infiere que su nulidad es absoluta o insanable”, este Tribunal rechaza tal pedimento, por considerar que el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo carece de justificación, en razón de que la accionada debió cumplir con su obligación de dar respuesta o explicación a la parte accionante, tal y como prevé la Ley núm. 200-04, informando respecto a la existencia o no de los documentos solicitados y en el caso de que los mismos se encontraran en su poder, proceder con su entrega en favor de la parte accionante, salvo el caso de que la negativa de acceder a tal solicitud se fundamentara en que las informaciones o documentos solicitados se encontraran clasificados como información “reservada” por ley o decreto del Poder Ejecutivo, o cuando constituyeran afectación a la defensa o seguridad del Estado, o a las relaciones internacionales del país, lo cual no se verifica en la especie.

t. En virtud de las consideraciones que anteceden y tomando en consideración lo expuesto anteriormente, este Tribunal procederá a rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y confirmar la Sentencia núm. 000497-2014, dictada por el tribunal a-quo.

u. Respecto a la solicitud de la medida precautoria, consistente en la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional considera que carece de objeto y de interés jurídico examinarla y decidirla, en razón de que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo será rechazado.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

Expediente núm. TC-05-2014-0310, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa y la alcaldesa Ileana Newman de Azar, contra la Sentencia núm. 00497-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Sosúa y su alcaldesa Ileana Newman de Azar, contra la Sentencia núm. 00497-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de revisión, descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Ayuntamiento del municipio Sosúa y la alcaldesa Ileana Newman de Azar y a la parte recurrida, Junta del Distrito Municipal de Cabarete.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00497-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014) sea confirmada, y de que sea acogida parcialmente la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida parcialmente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario